

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20236660002591

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20236660002591**

Fecha: **28-08-2023**

Código de dependencia 666

PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO

Ciudad

Señor

LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Cabaña La más hermosa

Isla boquerón – Golfo de Morrosquillo

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN N° 165 DEL 27-09-2022 - EXPEDIENTE 047 DE 2017

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por resolución N° 165 del 27-09-2022- expediente 047 de 2017 *“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”* proferido por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en dieciocho (18) folios.

Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (de la entrega del aviso en el lugar de destino o de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado).

Atentamente,



Firmado digitalmente por

TNESP JOHN DEIVER

JIMÉNEZ PÉREZ

Fecha: 2023.08.28 13:11:26

-05'00'

Teniente de Navío **JOHN DEIVER JIMÉNEZ PÉREZ**

Jefe de área protegida – PNN los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó. *KGACIAB

ANEXO: Acto administrativo en mención

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO 165
DE 27/09/2022**

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

CONSIDERANDOS**1. COMPETENCIA**

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo mediante morando radicado No. 20176660009633 del 27-09-2017, allegó a esta Dirección Territorial los documentos relacionados a continuación:

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

1. Oficio N° 299 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-SCEGCOV-JDOEGCOV-29.57 con fecha 15 de agosto de 2017.
2. Auto N° 016 del 05 de septiembre de 2017 “Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor **LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y se adoptan otras determinaciones”.
3. Comunicación de imposición de la medida preventiva (Auto N° 016 del 05 de septiembre de 2017) radicado 20176660003191 dirigida al señor **LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, publicadas en la página WEB de la entidad dado que el señor no aportó dirección alguna (Adjunto pantallazo solicitud a la DTCA para que publique la comunicación mencionada, pantallazo respuesta de la DTCA publicando en la página web la comunicación respectiva).
4. Informe de caracterización del trasmallo decomisado.
5. Acta de Inventario y Avalúo de elementos decomisados. Muy respetuosamente le solicito que por su conducto se tramite ante quien corresponda la elaboración e inclusión en los documentos del sistema integrado de gestión, el Acta de Inventario y Avalúo, así como los rótulos con el fin de evitar traumatismos y demoras al poner en marcha el procedimiento sancionatorio dado que aun no existe en el mismo.
6. Mediante memorando N° 20176660009623 fue enviado a Corporativa el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados para su diligencia y control administrativo.
7. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios radicado N° 20176660005146.”

Que se desprende del oficio No. 299 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-SCEGCOV-JDOEGCOV- 29.57 que del día 15 de agosto de 2017 unidades de Guardacostas encontraron la siguiente novedad.

“...el día 09 de agosto de 2017, realizando patrullaje en el archipiélago en el archipiélago de san Bernardo a las 19:30R, en posición latitud 09°45.713”N, longitud 075° 48.814”W, se encontró un trasmallo en el área de parques nacionales, donde es prohibido este uso de pesca, se procede a decomisarlo y llevarlo a la Estación de Guardacostas Coveñas.

El trasmallo tiene un largo aproximadamente 600 metros, se realiza entrega a los funcionarios de PNNCRSB.

El dueño del trasmallo es el señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cc 1.102.842.606 de Sincelejo”

Que como ya es visto, el comandante operativo de Guardacostas Coveñas Procedió a incautar un trasmallo de un largo aproximadamente 600 metros.

Que como en consecuencia de lo anterior, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva mediante auto No. 016 del 05 de septiembre de 2017 contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606 de Sincelejo.

Que dicho auto fue comunicado el día 14 de septiembre de 2017, mediante oficio radicado No. 20176660003191 del 13-09-2017.

Que según concepto técnico radicado No. 20176660005146 del 27 de agosto de 2017: “El trasmallo decomisado consiste en una red de enmalle compuesto por cuatro (4) paños de Nylon monofilamento, montado en una relinga superior de manila plástica igualmente sintética con 535 boyarines. Relinga inferior que soporta un número de plomos indeterminado. Tiene una longitud de 580 metros, una altura de 100 mallas de altura (8 mts) y ojo de malla de 6 Cm; y es propiedad del señor Leonardo Martínez Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.842.606 de Sincelejo.”

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo a la información allegada por el área protegida, se identifica como presunto infractor al señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606 de Sincelejo.

Sumado a lo anterior, mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicados No. 20176660005146 del 27 de septiembre de 2017, se conoce que la actividad de pesca fue realizada en una zona de recuperación natural, exactamente en las coordenadas geográficas 09° 45' 713" N – 75° 48.814" W.

Que como consecuencia del material anteriormente aportado por el área protegida y conforme a lo referido, mediante auto No. 726 del 18 de octubre de 2017 esta Dirección Territorial mediante auto No. 726 del 18 de octubre de 2017 inicio una investigación administrativa ambiental contra el señor LONARDO MARTINEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606 de Sincelejo.

Que el auto de inicio de investigación referido en el acápite anterior, fue notificado mediante aviso de fecha 19 de febrero de 2018, publicado el día 20 de febrero de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en la oficina administrativa del PNN CRSB el día 20 de febrero de 2018 y desfijado el día 26 de febrero de 2018.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del auto No. 726 del 18 de octubre de 2017, mediante los oficios radicados No. 20186660001311 del 07-05-2018 y 20186660001781 del 07-06-2018, la Jefatura del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo cito a rendir declaración al señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ.

Que mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018, el Jefe de área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, certifico que el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ una vez citado para la diligencia de declaración, este no compareció a la misma.

Que así las cosas, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20176660009633 del 27-09-2017 allegó a esta Dirección Territorial las evidencias que dan cuenta del arte de pesca (trasmallo) de comisado preventivamente en el Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector San Bernardo.

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial una vez analizado el material obrante en el expediente sancionatorio No. 047 de 2017, formuló cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que se tipifican los presupuestos sustanciales descritos en la norma en mención.

Que mediante auto No. 629 del 01 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial formuló al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606 el siguiente cargo:

1. Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con un arte de pesca (trasmallo) en las coordenadas 09°45.713"N; 75°48.814"W, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

Que el auto de formulación de cargos No. 629 del 01 de agosto de 2018, fue remitido al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante los memorandos No. 20186530004573 de 02-10-2018 y 20186530003593 de 28-08-2018.

Que mediante memorando radicado No. 20196660004203 del 16-04-2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo allegó a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del auto de cargos No. 629 del 01 de agosto de 2018.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No. 629 del 01 de agosto de 2018, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, procedió con la notificación mediante edicto, el cual fue fijado el día 21 de enero de 2019 a las 8:00am y desfijado el día 25 de enero de 2019.

Que según consta en acta de fecha 14 de mayo de 2019, suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ, no presentó escrito de descargos, como tampoco solicitó o aportó la práctica de pruebas.

Que mediante auto No. 393 del 27 de mayo de 2019, esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 047 de 2017 adelantado contra el señor Leonardo Martínez Martínez, se tiene como prueba unos documentos y se adoptaron otras determinaciones en dicho expediente sancionatorio.

Que a través del memorando 20196530003323 del 04-06-2019, esta Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, fotocopia del Auto No. 393 del 27 de mayo de 2019 con el fin de que se notificara el mismo a través de la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficio radicado No. 20196660006803 del 17-06-2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, citó al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, para notificarles personalmente el contenido del auto No. 393 del 27 de mayo de 2019.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No. 393 del 27 de mayo de 2019, al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, dicho acto administrativo se notificó mediante aviso de fecha 23 de agosto de 2019, quedando en firme el mismo.

Que las diligencias de notificación personal del auto No. 393 del 27 de mayo de 2019, fueron remitidas a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20196660010083 del 12-09-2019.

Que mediante auto No. 460 del 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para alegar de conclusión dentro del expediente sancionatorio No. 047 de 2017, en tal sentido los presuntos infractores, tenían la oportunidad de presentaran alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el acto administrativo referido en el acápite anterior, fue remitido al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20216530003413 de 12-08-2021, para la notificación del mismo.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

Que el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20216660009103 de fecha 30-11-2021, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 460 del 19 de mayo de 2020, las cuales se relacionan a continuación:

- 1- Oficios de citación radicado No. 20216660006413 de 30-08-2021.
- 2- Aviso radicado No. 20216660007893 de 11-10-2021.
- 3- Certificación de no presentación de escrito de alegatos de fecha 17 de noviembre de 2021.

Que mediante memorando radicado No. 20226530002563 de 18-05-2022, esta Dirección Territorial solicitó correspondiente informe técnico para fallar con destino al expediente sancionatorio No. 047 de 2017, adelantado contra el Señor Leonardo Martínez Martínez.

Que visto lo anterior, el profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe, emitió el correspondiente informe técnico de criterios para fallar radicado No. 20226550000236 de fecha 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 047 de 2017.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante auto No. 016 de fecha 05 de septiembre de 2017, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva de decomiso de un trasmallo con las siguientes características: 580 metros de largo, con 8 metros de alto, No. de ojos de malla: 100, No. de boyas 535 y tamaño de malla: 8cm, al señor Leonardo Martínez Martínez, por las actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que la medida preventiva impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 016 del 05 de septiembre de 2017, se mantuvo mediante auto de inicio de investigación No. 726 del 18 de octubre de 2017.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva aún se mantiene, así como, su carácter preventivo evitó la continuidad de los hechos materia de la presente investigación, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que aún se mantiene la medida preventiva de decomiso de un trasmallo de 580 metros de largo, con 8 metros de alto, Número de ojos de malla: 100, No. de boyas 535 y tamaño de malla: 8cm, por lo que se procederá mediante el presente acto administrativo con la decisión y disposición sobre el mismo.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio No. 047 de 2017, no existe evidencia en el mismo, de la continuidad de las actividades contrarias a la norma, así como, los medio utilizados para comer la infracción aún se encuentran con los efectos de la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

En efecto, con la imposición de la medida preventiva, esta autoridad ambiental logró evitar la continuidad de las actividades de pesca al interior del área protegida.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta con auto No. 016 de 05 de septiembre de 2017 y en efecto, así se hará mediante el presente acto administrativo.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargo, no aportó pruebas y no solicitó la práctica de las mismas, como tampoco presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto No. 460 del 19 de mayo de 2020, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad del señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No.1.102.842.606, en materia administrativa ambiental, por la actividad de pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 047 de 2017, no sin antes advertir que el señor Leonardo Martínez Martínez, no aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas que pudo considerar en su defensa.

Luego entonces, esta Dirección Territorial realizará el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que yace en el expediente sancionatorio No. 047 de 2017, y con ello, expondrá los fundamentos de derecho que motivaran la decisión mediante el presente acto administrativo.

Ahora bien, para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto son ciertos y no existe prueba que controvierta lo contenido en el oficio No. 299 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-SCEGCOV-JDOEGCOV- 29.57 que del día 15 de agosto de 2017 unidades de Guardacostas encontraron la siguiente novedad.

“...el día 09 de agosto de 2017, realizando patrullaje en el archipiélago de san Bernardo a las 19:30R, en posición latitud 09°45.713”N, longitud 075° 48.814”W, se encontró un trasmallo en el área de parques nacionales, donde es prohibido este uso de pesca, se procede a decomisarlo y llevarlo a la Estación de Guardacostas Coveñas.

El trasmallo tiene un largo aproximadamente 600 metros, se realiza entrega a los funcionarios de PNNCRSB.

El dueño del trasmallo es el señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cc 1.102.842.606 de Sincelejo”

Que en efecto, las actividades contrarias a la norma reportadas por la Armada Nacional a través del oficio 299 relacionado en el acápite anterior, denotan la existencia de la responsabilidad del señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cc 1.102.842.606 de Sincelejo, toda vez que las mismas fueron conocidas en flagrancia por la Armada Nacional y en los infolios que obran en el expediente No. 047 de 2017, no existe prueba alguna que desvirtúe la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, como tampoco lleve a convencer a esta autoridad ambiental a la existencia de una ausencia de responsabilidad administrativa ambiental.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

Que en el transcurso del proceso sancionatorio, esta autoridad ambiental atendiendo al derecho que le asiste al presunto infractor de participar en el mismo, se le notificó y concedió a través de los actos administrativos surtidos en cada etapa del proceso, la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que creyeren conducentes, necesarias y útiles para su defensa, así como, mediante auto No. 460 del 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial le concedió al presunto infractor la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Pese a la notificación realizada en cada una de las etapas del proceso, y la oportunidad concedida en las mismas, los infractores no desvirtuaron cada una de las pruebas que obran en el expediente No. 047 de 2017, las cuales dan cuenta de su responsabilidad, por el contrario, el presunto infractor guardó silencio.

Ahora bien, se trae a colación las pruebas con las que cuenta esta autoridad ambiental, contenidas en el expediente No. 047 de 2017, las cuales evidencian una responsabilidad absoluta del señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, con los hechos materia de investigación, las cuales se relacionan así:

1. Escrito de fecha 15 de agosto de 2017, suscrito por el comandante operativo de la estación de Guardacostas Coveñas.
2. Informe de caracterización de artes de pesca ilegal decomisado de fecha.
3. Memorando radicado No. 20176660009623 del 27-09-2017.
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicados No. 20176660005146 del 2017-09-27.

En efecto, no obra en el expediente sancionatorio No. 047 de 2017, ni tan siquiera prueba sumaria que desvirtúe la participación del señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, en las actividades de pesca conocidas por la armada nacional el día 15 de agosto de 2017.

Conforme a lo ya expuesto, queda probado para esta autoridad ambiental que las actividades motivo de la presente investigación, como lo son: Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con un arte de pesca (trasmallo) en las coordenadas 09°45.713"N; 75°48.814"W, se encuentra probada con los documentos que obran como prueba en el expediente No. 047 de 2017, luego entonces, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable de la infracción cometida por el señor Leonardo Martínez Martínez.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad del señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados en la presente investigación y son constitutivos de infracción, no sin antes, tener presente que el señor en mención, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los Cargos formulados mediante auto No.629 del 01 de agosto de 2018.

Que habida cuenta a lo anterior, el señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, dentro de la presente investigación nunca desvirtuó la presunción de culpa o dolo, contrario sensu, dejó ver que si es responsables de los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto las actividades de pesca fueron realizadas al interior del Parque Nacionales Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y conocidas en flagrancia por la Armada Nacional, tal como da cuenta el presente proceso sancionatorio.

Conforme a lo que precede, no hay espacio para dudar de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

examine, se evidencian elementos de juicio, los cuales son suficientes y enseñan la responsabilidad del señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, con los mismos.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio prueba tan siquiera sumaría a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, o que haga dudar a esta autoridad ambiental de la responsabilidad que el señor Leonardo Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, con las mismas.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra configurada la infracción a la norma, por cuanto quedó probada la actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con un arte de pesca (trasmallo) en las coordenadas 09°45.713"N; 75°48.814"W, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959.

Que esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuaníme y proporcional a la infracción.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

“(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)

6. SANCIÓN

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera,

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁵

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

Que el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que esta autoridad ambiental conforme al material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 047 de 2017, impondrá al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606 la sanción de decomiso definitivo, señalada en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio su responsabilidad frente al cargo formulado mediante auto No. 629 de 01 de agosto de 2018.

Que el señor Leonardo Martínez Martínez se encuentra registrado en la Base de datos del sisben en el grupo A2 (pobreza extrema), es decir que su capacidad socioeconómica es de 0,01, razón por la que atendiendo el principio de razonabilidad y proporcionalidad no sería procedente imponer la sanción de multa y en el mismo sentido se desconoce el domicilio o residencia del señor en mención, circunstancia que imposibilita el cumplimiento de una sanción de trabajo comunitario.

Que se impone entonces como sanción el decomiso definitivo, en razón a que sería la sanción razonable a imponer en el presente proceso.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 47 de la ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo *“Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.”*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* señala que *“El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales. Subrayado fuera de texto.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009...”

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios radicado No. 20226550000236 de fecha 27 de septiembre de 2022, relacionado así:

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

- ✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**
No aplica para el expediente No. 047 de 2017 PNN CRSB.
- ✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

El elemento decomisado para fines de pesca, denominado trasmallo en el sector de Isla Mangle, al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con CC. No. 1.102.842.606 de Sincelejo, el día diecinueve (19) de agosto del 2017, el cual al momento del decomiso se encontraba en estado regular (ver informes y conceptos técnicos), se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia (ver acta de inventario y avalúo en el expediente, donde se determina las características, valor comercial y estado del trasmallo decomisado).

De acuerdo con el reporte enviado por correo electrónico del 4 de agosto de 2022, por el funcionario Hugo Baquero del PNN CRSB, el elemento decomisado al señor LEONARDO MARTÍNEZ de manera preventiva fue ubicado en la bodega destinada para tales fines y el cual se encuentra en el mismo estado en que fue recibido figuras 14 A y B. Por ser un elemento tan extenso se encuentra dispuesto en madejas (pelotas de trasmallo) separado por paños ver correo del Área Protegida – estado del trasmallo).



Figura 14 A



Figura 14 B

- ✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los **elementos decomisados** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:

- **Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción**

Teniendo en cuenta la información consignada en el Auto No. 016 del 05 de septiembre de 2017 de imposición de medida preventiva, en el Informe de caracterización de artes de pesca ilegal decomisado en el área del PNN CRSB, Acta de inventario y avalúo del arte de pesca 27/09/2017 e Informe técnico inicial 20176660005146, se describe el arte de pesca tipo trasmallo decomisado y su estado en el momento del decomiso y el riesgo potencial que representa el arte de pesca para los Bienes de Protección y Conservación del PNN CRSB, por lo anterior se procede a sustentar la alternativa de disposición.

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales”.

Teniendo en cuenta el riesgo que representa el trasmallo para la fauna marina y los ecosistemas presentes, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN o INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del trasmallo, con el fin de salvaguardar el ecosistema marino, sus especies asociadas y evitar así la reincidencia en futuras infracciones de este tipo en el área protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por parte del señor **LEONARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** Sin embargo, no todos los componentes del trasmallo serán destruidos o inutilizados, dado que alguno de ellos pueden ser aprovechados por el Área Protegida para el cumplimiento de sus funciones.

- ✓ **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

De acuerdo con las características del trasmallo y su estado, se sugiere realizar la destrucción de los materiales no aprovechables, pero también hay una serie de materiales que serán aprovechados por el área Protegida. A continuación, el procedimiento:

1. Separar los cuatro paños de nylon monofilamento de 2 ½” pulgadas, 0,50 (100 x 180) del arte de pesca (trasmallo).
2. Desmontar todos los componentes 535 boyas de material desechable láminas de 100 cm x 100 cm x 1,5 cm, plomo 70 kg aproximadamente y la cuerda de polipropileno N°8 x 400 mts, de modo que los paños y los componentes queden separados.
3. Una vez desmontados los componentes que no pueden ser aprovechados en el área protegida como los 535 boyarines, los paños (malla) y la cuerda de polipropileno de 8 mts, estos deben ser cortados o picados para empacarlos en sacos y para que posteriormente sean recogidos por la empresa de aseo y se realice su disposición en el sitio autorizado (relleno sanitario).
4. En cuanto a los materiales aprovechables está el plomo, el cual se sugiere que el área protegida aproveche esos 70 kg para la fábrica de lastre de buceo⁶ (afinar su profundidad), para sus actividades de PVC y monitoreo.
5. La destrucción o inutilización del trasmallo, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después de emitida la resolución sanción por parte del jefe del área protegida o quien este delegue.

⁶ Los **buceadores** buscan descender y necesitan un sistema de **lastre** para ayudarles a compensar la tendencia a flotar. <https://www.padi.com/es/equipo/sistemas-de-lastre#:~:text=Sin%20embargo%2C%20los%20buceadores%20buscan%20descender%20y%20necesitan,adecuada%20del%20la%20te%20permite%20afinar%20tu%20flotabilidad.>

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

6. *Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará a la DTCA el acta de destrucción o inutilización suscrita por el jefe del área protegida.*

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario antes de ejecutar la destrucción o inutilización del trasmallo no podrá ser movilizado, comercializado o donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de cierre del expediente y levantamiento del reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

(...)

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, la sanción de Decomiso definitivo, señalada en el numeral quinto del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que el infractor incurrió en la prohibición contenida en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que por otra parte, tal como se ha conocido en el presente proceso, se desprende del mismo que existe un elemento o medio utilizado para cometer la infracción, como lo es un trasmallo de 580 m de longitud y un tamaño de malla de 8 cm, razón por la que se procederá con su decomiso definitivo y posterior destrucción e inutilización, bajo la premisa del informe técnico radicado No. 20226550000236 de fecha 27 de septiembre de 2022

Que por lo anterior, se impondrá la sanción de decomiso definitivo de un trasmallo de 580 metros de largo, con 8 metros de alto, Número de ojos de malla: 100, No, de boyas 535 y tamaño de malla: 8cm y su destrucción e inutilización, conforme a lo descrito en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios radicado No. 20226550000236 de fecha 27 de septiembre de 2022

Que en razón a lo probado en la presente investigación y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial impondrá al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606 la sanción de decomiso definitivo de un trasmallo de 580 metros de largo, con 8 metros de alto, Número de ojos de malla: 100, No, de boyas 535 y tamaño de malla: 8cm para su posterior destrucción e inutilización, en razón a que se determinó que el señor en mención es responsables del cargo formulado mediante auto No. 629 de 01 de agosto de 2018.

Que la destrucción e inutilización estará a cargo del Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, la cual deberá llevarse a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes, después ejecutoriado el presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 047 de 2017, las evidencias de su cumplimiento.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 629 de 01 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de un trasmallo de 580 metros de largo, con 8 metros de alto, Número de ojos de malla: 100, No, de boyas 535 y tamaño de malla: 8cm, el cual se encuentra caracterizado e identificado en el informe técnico de criterios No. 20226550000236 de fecha 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que realice la destrucción e inutilización de los elementos decomisados definitivamente de acuerdo a los lineamientos y forma prescrita en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo, radicado No. 20226550000236 de fecha 27 de septiembre de 2022, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, debe realizar la destrucción e inutilización de los elementos decomisados definitivamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y remitir con destino al expediente sancionatorio No. 047 de 2017, el registro fotográfico e informe de destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de decomiso, impuesta mediante auto No. 016 del 05 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Leonardo Martínez Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.842.606 o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor LEONARDO MARTINEZ MARTINEZ dentro del expediente No.047 de 2017 y se adoptan otras determinaciones”

reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2022.

GUSTAVO
SANCHEZ
HERRERA
GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado
digitalmente por
GUSTAVO SANCHEZ
HERRERA
Fecha: 2022.09.27
15:54:45 -05'00'

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KBuiles